

# SÍNTESIS SUP-REC-992/2021

**Recurrente:** Beatriz Adriana Ramis Rodríguez.  
**Responsable:** Sala Regional Xalapa.

**Tema:** desechamiento por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

## Hechos

### Publicación de providencias

Se publicaron las designaciones del Comité Ejecutivo Nacional del PAN de candidaturas de integrantes de los cuantamientos de Veracruz.

### Cadena impugnativa

- Recurrente promueve medio de impugnación. Comisión de Justicia del PAN confirma.
- Recurrente promueve JDC local. Tribunal local desecha, por extemporaneidad.
- Recurrente promueve JDC federal. Sala Regional desecha.
- Recurrente presenta REC. Sala Superior revoca.
- Sala Regional confirma la resolución del tribunal local. Recurrente presenta REC.

### Exposición del recurrente en torno a la procedencia

El presente asunto es relevante y trascendente, porque permitirá establecer criterios sobre eliminar formalismos procesales y privilegiar el acceso a la

La Sala Regional no realizó una interpretación extensiva del artículo 17 constitucional.

La Sala Regional erró al no tomar en cuenta que ante la Comisión de Justicia del PAN señaló domicilio para recibir notificaciones, lo que debió

### Motivos de improcedencia

Son manifestaciones genéricas y subjetivas. La obligación que refiere se encuentra prevista en la Constitución.

La responsable no realizó estudio de constitucionalidad ni interpretación directa de algún artículo de la Constitución. La sola cita de preceptos constitucionales no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la

Son manifestaciones genéricas y subjetivas que no se encuentran sustentadas en medios probatorios que las respalden.

**Conclusión:** Se **desecha** el recurso de reconsideración por no cumplirse el requisito especial de procedencia





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-992/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Beatriz Adriana Ramos Rodríguez**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-1254/2021**, por **no cumplirse el requisito especial de procedencia**.

#### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	7
4. Conclusión.....	11
V. RESUELVE.....	12

#### GLOSARIO

<b>Actora/recurrente:</b>	Beatriz Adriana Ramos Rodríguez.
<b>Autoridad responsable/Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Constitución/CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez, Gabriel Domínguez Barrios y David R. Jaime González.

## **I. ANTECEDENTES.**

De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación de planilla.** El diez de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup> la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz aprobó, entre otras, las planillas para la presidencia municipal del ayuntamiento de Tlapacoyan, de la citada entidad federativa.

**2. Publicación de las providencias.** El veinticuatro de abril se publicaron las designaciones del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, de candidaturas de integrantes de los ayuntamientos, para el proceso electoral local 2020-2021.

**3. Impugnación.** El veintiocho de abril, la recurrente, ostentándose como aspirante a precandidata a la regiduría primera del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local, a fin de impugnar las designaciones del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, impugnación que fue reencauzada a la Comisión de Justicia del partido.

El veinte de mayo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN declaró infundados e inoperantes los agravios de la recurrente<sup>3</sup>.

**4. Instancia local.** Inconforme con lo anterior, el cinco de junio siguiente, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-391/2021 y resuelto en el sentido de desechar de plano por presentación extemporánea de la demanda.

**5. Primera resolución federal (SX-JDC-1254/2021).** El diecinueve de junio, la recurrente promovió juicio ciudadano federal para impugnar la sentencia local.

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

<sup>3</sup> Expediente CJ/JIN/232/2021.



El veinticinco de junio, la Sala Xalapa desechó de plano el juicio por irreparabilidad del acto impugnado, dado que las candidaturas ya habían sido votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio.

**6. Primer recurso de reconsideración.** Contra lo anterior, el veintiocho de junio, la recurrente interpuso recurso de reconsideración<sup>4</sup>, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el siete de julio siguiente, en el sentido de revocar la sentencia impugnada para efecto de que, en caso de reunir todos los requisitos de procedibilidad, dictara una nueva determinación en la que analizara el fondo del asunto.

**7. Segunda resolución federal (acto impugnado).** En cumplimiento de lo anterior, el dieciséis de julio la Sala responsable emitió resolución en el expediente SX-JDC-1254/2021<sup>5</sup>, en el sentido de confirmar la resolución reclamada.

**8. Segundo recurso de reconsideración.**

**8.1 Demanda.** Contra lo anterior, el veinte de julio, la recurrente interpuso la demanda que da origen al presente recurso de reconsideración.

**8.2 Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-992/2021 y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para la elaboración del proyecto de resolución.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto<sup>6</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal

---

<sup>4</sup> SUP-REC-822/2021.

<sup>5</sup> Notificada a la actora, según refiere en su escrito de demanda, el diecisiete de julio siguiente.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, segundo párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

Electoral, respecto del cual corresponde sólo a esta autoridad jurisdiccional resolverlo.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

Lo anterior, a fin de garantizar el derecho a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. Por ello, encuentra justificación resolver el presente asunto de manera no presencial.

### **IV. IMPROCEDENCIA**

#### **1. Decisión.**

El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas, exista notorio error judicial o el asunto sea relevante o trascendente.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

#### **2. Marco jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias

---

<sup>7</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.



de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>9</sup>, normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>11</sup>;
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>12</sup>;
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>13</sup>;
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>14</sup>;
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>15</sup>;
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

## SUP-REC-992/2021

observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>16</sup>;

- g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>;
- h. Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>18</sup>;
- i. Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>19</sup>, y
- j. Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>20</sup>.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Asimismo, cuando se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis

---

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>20</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.





u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

De igual manera, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución General, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

Así como cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Finalmente, cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada o cuando se considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

### **3. Caso concreto.**

#### **¿Qué resolvió la Sala Xalapa?**

**Confirmó** la sentencia del tribunal local por la que se desechó la demanda presentada contra la resolución del órgano de justicia intrapartidaria del PAN, por considerarla extemporánea.

La Sala consideró, en esencia, que los agravios esgrimidos por la actora, aquí recurrente, resultaron infundados por un lado e inoperantes por otro, pues la resolución del tribunal local fue emitida conforme a Derecho.

Sostuvo que, contrario a lo señalado por la actora, el tribunal local fundó debidamente su desechamiento a partir de la cédula de notificación por estrados de la resolución de la comisión de justicia del PAN, toda vez que

la actora no señaló domicilio para ser notificada de manera personal en la Ciudad de México.

Consideró que la notificación por estrados del instituto político posibilita imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder ejercer su defensa, a los militantes que tienen su residencia fuera del lugar donde se encuentran los órganos nacionales del partido político, que es en donde regularmente se publican las notificaciones por estrados físicos.

Igualmente, señaló que no le asiste razón a la actora al alegar que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta la vista concedida por parte del tribunal local (dos de junio) pues, para tomar esa fecha de conocimiento del acto impugnado, no debe existir prueba en contrario, siendo que en el caso concreto existe la notificación por estrados realizada por el órgano partidista.

Finalmente, consideró inoperante el agravio vertido consistente en que el órgano partidista debió notificarla de manera personal, toda vez que señaló domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México; ya que, al promover el juicio local, no lo hizo del conocimiento del tribunal local y, por tanto, no tuvo oportunidad de pronunciarse a ese respecto.

### **¿Qué expone la parte recurrente?**

En cuanto a la procedencia del recurso:

→ Que el presente asunto es relevante y trascendente en virtud de que permitirá establecer que los tribunales electorales, al momento de revisar causales de improcedencia, deben remover toda serie de formulismos procesales y privilegiar el acceso a la justicia.

→ Que la Sala Regional responsable no realizó una interpretación extensiva del artículo 17 constitucional pues de haberla realizado debía concluir que la observancia de las limitantes al derecho fundamental de acceso a la justicia sólo podrá aplicarse cuando los tribunales agoten el



estudio de las constancias de autos.

En cuando al fondo:

→ Que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales y el diverso 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en virtud de que la sala responsable le niega su derecho de acceso a la justicia al no haber resuelto conforme a autos, pues de haberlo hecho se hubiese percatado que oportunamente le hizo saber al PAN un domicilio para recibir notificaciones, donde le debieron haber notificado la resolución de la comisión de justicia.

#### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

Debe desecharse la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Ello pues de la resolución reclamada se advierte que la Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad ni realizó interpretación directa de algún artículo de la Constitución

En el mismo sentido, del análisis de los agravios se advierte que estos no plantean temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que, la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales **no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia** del recurso de reconsideración<sup>21</sup>.

En ese sentido, como se evidencia de las consideraciones vertidas por la responsable, en análisis que llevó a cabo se relaciona con cuestiones que **son de estricta legalidad**, en virtud de que se limitó a considerar apegada a Derecho la resolución del tribunal local que desechó la

---

<sup>21</sup> SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

demanda presentada contra la diversa del órgano de justicia intrapartidaria del PAN, por resultar extemporánea.

No es óbice a lo anterior las manifestaciones de la actora en el sentido de que el asunto es procedente por su relevancia y trascendencia.

Lo anterior, en primer lugar, porque las mismas son manifestaciones genéricas y subjetivas que la actora formula en su demanda, haciendo alusión a supuestos de procedencia que ha fijado esta Sala Superior, para pretender justificar la procedencia de la reconsideración.

Aunado a ello, en la especie no se advierte que existencia de error judicial<sup>22</sup>, pues conforme al criterio de esta Sala Superior, para ese efecto es necesario la falta de estudio de cuestiones correspondientes a la *litis*, por indebida actuación o por un error evidente e incontrovertible, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En la especie no se colman los supuestos aludidos, pues la recurrente basa su planteamiento en el supuesto hecho de que la responsable no tomó en cuenta que, oportunamente, señaló domicilio para recibir notificaciones ante la comisión de justicia del PAN en la Ciudad de México, por lo que en su concepto la notificación de la resolución impugnada vía estrados fue ilegal, lo que fue, en su concepto, ilegalmente confirmado por la Sala responsable.

No obstante, tales cuestiones constituyen manifestaciones genéricas y subjetivas que no se encuentran sustentadas en medios probatorios que las respalden.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2018 "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."



Por otra parte, en cuanto a que el recurso es procedente por relevancia y trascendencia se tiene lo siguiente.

Conforme a los criterios de esta Sala Superior, un asunto se considera **relevante**<sup>23</sup> cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto **desde el punto de vista jurídico**.

Igualmente, será **trascendente** cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares características.

Contrario a lo alegado por la recurrente, ninguna de tales cuestiones se actualiza en el presente caso, sin que sea óbice que señale que la relevancia y trascendencia del asunto se basa en establecer que los tribunales electorales, al momento de resolver, deban remover toda clase de formulismos para garantizar el derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior es así porque la obligación que plantea el recurrente se encuentra prevista expresamente en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución, por lo cual no es de carácter excepcional o novedosa.

Además, en virtud de que es criterio establecido que la existencia de requisitos procesales para la integración de la relación jurídico-procesal en un procedimiento jurisdiccional en ningún modo atenta contra el derecho de acceso a la justicia o el debido proceso.

A partir de las consideraciones que anteceden, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

#### 4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso

---

<sup>23</sup> Véase jurisprudencia 5/2019, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**V. RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese;** conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.